

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2089/2014

ACTORES **INCIDENTISTAS:**
MARCELA MARTÍNEZ SIFUENTES
Y OTROS

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2089/2014**, y

RESULTANDO:

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

I. Antecedentes. De lo narrado por los enjuiciantes en su escrito de demanda incidental y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

2. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otros temas, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

4. Registro de candidatos. De conformidad con lo previsto en la cláusula séptima de la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, del catorce al dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el registro de planillas para la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

5. Lista definitiva de candidatos registrados. El veintiocho de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CPPP/09/2014, aprobó la lista definitiva de candidatos registrados para los integrantes de los órganos partidistas precisados en el apartado dos (2) que antecede.

6. Medidas cautelares. Los actores incidentistas aducen que el seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó resolver favorablemente la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, por la posible violación a la normativa electoral por la promoción en espectaculares en la mencionada entidad federativa.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de agosto de dos mil catorce, los ahora incidentistas presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

fin de controvertir “...*la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí, que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se publicita de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido*”.

8. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2089/2014. El trece de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2089/2014, al tenor literal, en la parte correspondiente, del siguiente considerando y puntos resolutivos:

[...]

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. En consideración de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, porque se actualiza lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

El citado artículo 79, de la ley adjetiva electoral federal prevé que el medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de plano la demanda correspondiente, precisando que, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la aludida ley procesal, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en modo alguno establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

Por lo anterior, resulta evidente que los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en este caso, por las razones que enseguida se exponen.

En el particular, los actores aducen que promueven el juicio al rubro indicado a fin de controvertir "*...la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí,*

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se publicita de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido”, acto que no le atribuyen a autoridad alguna.

Cabe destacar que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los enjuiciantes no promueven algún medio de impugnación, sino que presentan una denuncia de hechos con la finalidad de que se sancione a Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, porque en su concepto se vulnera lo previsto en los artículos 257 incisos b) y d) del Estatuto, así como 96 y 97, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consulta, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa relativa a que la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, por la posible vulneración a la normativa electoral local por la colocación de diversos espectaculares en los que se promociona su imagen en la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, cabe destacar que en el apartado II.3, denominado “DECLARAN LAS PARTES QUE”, fracción IV, del “CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”, establece que en caso de que el Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de actos contrarios a la normativa electoral o estatutaria, así como al citado Convenio, por parte de cualquier afiliado al Partido de la Revolución Democrática, deberá informar sobre las conductas correspondientes al órgano estatutario

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

facultado para ello, para que determine lo que en Derecho proceda.

En este orden de ideas, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática con base en el citado Convenio de colaboración y su propia normativa, es decir, Estatuto, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de dirigentes, tiene el deber de resolver los conflictos intrapartidistas entre militantes, que se susciten con motivo del procedimiento interno de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, todos de ese instituto político.

Por tanto, resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado, debiendo, en términos de la citada normativa partidaria, reencausar el mencionado juicio a la instancia intrapartidista competente, conforme a lo establecido en el apartado II.3, fracción IV, del citado convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio ciudadano indicado al rubro, en términos del último considerando, para que la instancia intrapartidista competente resuelva lo que en Derecho proceda.

[...]

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de doce de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo, promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el trece de agosto de dos mil catorce en el juicio al rubro indicado.

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando II que antecede, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo promovieron el mencionado incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

V. Desahogo de vista del órgano partidista. Con escrito de veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista ordenada en proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de informar que ya se emitió la resolución correspondiente en el recurso de queja electoral identificado con la clave de

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

expediente QE/SLP/1816/2014, para lo cual exhibió copia certificada de la aludida resolución.

VI. Desahogo de vista y elaboración de proyecto de sentencia incidental. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó tener por recibidas las constancias precisadas en el resultando quinto (V) que antecede, así como por desahogada la vista dada a la mencionada Comisión y, en consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil catorce en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de agosto de dos mil catorce, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2089/2014, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el trece de agosto de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013*

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, el trece de agosto de dos mil catorce, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2089/2014.

Al respecto se debe señalar que, en el considerando segundo de la sentencia citada, se resolvió declarar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en razón de que los ahora incidentistas argumentaron que promovieron el citado medio de impugnación a fin de controvertir “...*la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí, que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se publicita*

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido”, acto que no le atribuyeron a autoridad alguna.

Por lo anterior, esta Sala Superior consideró que, del análisis integral del escrito de demanda del aludido juicio ciudadano, los ahora incidentistas no promovían algún medio de impugnación, sino que su pretensión era presentar una denuncia de hechos con la finalidad de que se sancionara a Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, porque en su concepto se vulneraba lo previsto en los artículos 257 incisos b) y d) del Estatuto, así como 96 y 97, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consulta, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, en la citada sentencia se determinó que con base en el apartado II.3, denominado “*DECLARAN LAS PARTES QUE*”, fracción IV, del “*CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON*

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS" y la propia normativa del aludido instituto político, es decir, Estatuto, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de dirigentes, tiene el deber de resolver los conflictos intrapartidistas entre militantes, que se susciten con motivo del procedimiento interno de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, todos de ese instituto político.

En consecuencia, al declarar la improcedencia del juicio ciudadano al rubro indicado, en términos de la citada normativa partidaria, se reencausó el mencionado juicio a la instancia intrapartidista competente, conforme a lo establecido en el apartado II.3, fracción IV, del citado convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental recibido el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los actores incidentistas aducen que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado, en el juicio al rubro indicado, porque al momento de su presentación no había emitido la resolución respectiva como se le ordenó.

En ese orden de ideas, la *litis* incidental se constriñe a dilucidar si la sentencia, dictada en el juicio al rubro identificado, el trece de agosto de dos mil catorce, se ha cumplido o no.

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

A juicio de esta Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo es **parcialmente fundado** por las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que en el cuaderno incidental del juicio al rubro indicado, obra el escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual desahoga la vista dada por el Magistrado Flavio Galván Rivera a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del escrito incidental presentado por los ahora actores.

En el aludido curso, la citada funcionaria partidista informa que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce la mencionada Comisión resolvió el recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/1816/2014, en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada por los ahora incidentistas; para acreditar su afirmación anexó a su informe copia certificada de la aludida resolución.

Las documentales privadas mencionadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de impugnación y menos aún se ha desvirtuado en autos.

Por otra parte, en la sentencia que se aduce incumplida, se vinculó al Partido de la Revolución Democrática, por

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

conducto del órgano partidista correspondiente, que resolviera la denuncia planteada por lo ahora incidentistas en el juicio ciudadano resuelto por esta Sala Superior el trece de agosto de dos mil catorce.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya resolvió la controversia planteada por lo ahora incidentistas, también lo es que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo implica que el órgano señalado como responsable emita la resolución que en Derecho proceda sino que también es necesario que se le haga del conocimiento a los sujetos de Derecho correspondientes la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, así como la notificación correspondiente de manera pronta y expedita.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la citada Comisión Nacional de Garantías que de inmediato notifique a los ahora actores incidentistas la resolución emitida en el recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/1816/2014; bajo apercibimiento que, de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado el incidente de inejecución** de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil catorce en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2089/2014.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a los ahora actores incidentistas la resolución emitida en el recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/1816/2014.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2089/2014
Incidente de inejecución de sentencia

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA